

SEÑORES.

JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado No. 1100141890082021-0072500.

Tipo de Proceso: Restitución de inmueble arrendado.

Demandante: Amanda Torres Osorio.

Demandado: María Cristina Flórez Méndez.

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA.

CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.128.623 y T.P. 246.147 C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado por la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986, de conformidad con el poder que legalmente me han otorgado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, bajo las siguientes consideraciones me permito genera la siguiente excepción previa así:

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso conforme su numeral 9 establezco la siguiente excepción previa:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 del código general del proceso este advierte entre otras cosas que:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda **deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...**” (Subrayado por fuera del texto original)

Téngase en cuenta que, el contrato de arrendamiento, es firmado por AMANDA TORRES OSORIO Y WILSON CAMILO PÁEZ LÓPEZ, lo cual conforme al artículo

ya referido, los demandantes debieron formular la demanda por todas las personas que aparecen como arrendadores y dirigirse contra todos los que aparecen como arrendatarios, en ese orden de las cosas, se echa de menos que la demanda este instaurada por el señor WILSON CAMILO PÁEZ LÓPEZ.

En los litisconsorcios necesarios, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación fáctica objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio¹.

NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDADA.

Calle 6 No. 5-85, apartamento 301 de Bogotá, o través del correo electrónico airame12@yahoo.com, o en la secretaría de su Despacho. Y Teléfono (314)2793276

El suscrito apoderado, en la secretaria de su Despacho y en la Carrera. 15 No 72-66, Localidad de Chapinero, Bogotá, celular 3124907517 y correo electrónico cfsierra10@gmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA
C.C. No. 1.031.128.623 de Bogotá.
T.P. 246.147. del C.S. de la J.

¹ PROCESO VERBAL- RADICADO 2019-00291-00 JUEZ. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO